

RECOMENDACIÓN NÚMERO 11/2017

Morelia, Michoacán, de 19 abril de 2017

CASO SOBRE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO.

**LICENCIADO VICTOR MANUEL MANRIQUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN, MICHOACÁN**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **URU/046/2015**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de ella misma, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 12 de marzo del 2015, este Organismo recibió un escrito de queja presentada por **XXXXXXXXXX** en el cual relata que el día 12 de enero del 2015, fue citada a las 09:00 horas en el DIF de Uruapan, Michoacán, para practicarle una valoración psicológica relacionada con un juicio ordinario

familiar número 1041/3013 sobre divorcio necesario seguido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil de esta ciudad de Uruapan, Michoacán, que promueve su ex pareja XXXXXXXXXX. La psicóloga le tomó sus datos y le pidió que realizara tres dibujos para después dar por concluida la evaluación, lo cual le sorprendió ya que no hubo una plática previa y profunda ni intercambio de ideas, por lo tanto se retiró y dudó de la calidad de la prueba.

Que al tener acceso al contenido de la evaluación psicológica observó que refería que es una inadaptada social, una persona totalmente desequilibrada emocional y físicamente, un peligro para la sociedad y para ella misma por lo tanto, no está de acuerdo con lo que se informa. Que la Licenciada en psicología Susana Alemán Godoy le practicó la misma prueba a su ex pareja el día 3 de septiembre del 2014, desprendiéndose que su ex pareja, al parecer, se encuentra impecable en su persona.

Que la psicóloga manipula y altera los resultados para satisfacer intereses ajenos, ya que su ex pareja tiene antecedentes penales por homicidio culposo en agravio de dos personas y es evidente que no es una persona razonable, ni equilibrada emocionalmente e irresponsable.

Que casualmente el licenciado Juan Manuel Ramírez Méndez, Coordinador Jurídico del DIF Municipal de Uruapan, Michoacán, de manera externa dirige un despacho jurídico y es abogado que defiende a su ex pareja en su divorcio necesario, asignando un colaborador de su mismo despacho para tal efecto, por lo que relaciona que este servidor público utiliza su influencia que tiene como trabajador del DIF para manipular los informes psicológicos por conducto de la Licenciada en Psicología Susana Alemán Godoy y afecta y desvirtúa su

honor y su persona con el objeto de quitarle la custodia de su menor hijo o incluso causarle la pérdida de la patria potestad (fojas 1 a 4).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó al Licenciado Juan Manuel Ramírez Méndez, Coordinador Jurídico del DIF Municipal de Uruapan, Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores el cual fue rendido por este mismo (fojas 18 a 23).

4. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

La quejosa presentó las siguientes constancias:

- a)** Oficio número DIF/JUR/0048/2015, suscrito por el licenciado Juan Manuel Ramírez Méndez, Coordinador Jurídico del DIF Municipal de Uruapan, Michoacán, dirigido al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, mediante el cual le envía el dictamen practicado a la ciudadana XXXXXXXXXXXX, el cual está firmado por la Licenciada en Psicología Susana Alemán Godoy y el Licenciado Juan Manuel Ramírez Méndez, Coordinador Jurídico, ambos del DIF Municipal de Uruapan, Michoacán (fojas 5 a la 9).

- b)** Informe psicológico practicado al ciudadano XXXXXXXXXXXX por parte de la Licenciada en Psicología Susana Alemán Godoy, adscrita al DIF Municipal de Uruapan, Michoacán (fojas 10 a la 13).
- c)** Confesional consistente en el informe rendido por el licenciado Juan Manuel Ramírez Méndez, Coordinador Jurídico del DIF Municipal de Uruapan, Michoacán (fojas 18 a la 23).
- d)** Confesional consistente en el Informe rendido por la Licenciada en Psicología Susana Alemán Godoy, adscrita al DIF Municipal de Uruapan, Michoacán (fojas 34 a la 51).
- e)** Documental consistente en la copia certificada de la cédula profesional de la ciudadana Susana Alemán Godoy que la acredite para ejercer la profesión de psicóloga (foja 85).
- f)** Documental consistente en la copia certificada del nombramiento realizado a la ciudadana Susana Alemán Godoy por la dependencia en que labora que la acredite para desempeñar el puesto con el que se ostenta en el informe rendido (foja 86).
- g)** Documental consistente en la copia certificada de la cédula profesional de la ciudadana XXXXXXXXXXXX que la acredite para ejercer la profesión de psicóloga (la quejosa pidió se solicitara por parte de esta Visitaduría, lo cual se hizo pero no fue presentada).
- h)** Documental consistente en la copia certificada del nombramiento realizado a la ciudadana XXXXXXXXXXXX por la dependencia en que labora que la acredite para desempeñar el puesto con el que se ostenta en el informe rendido (la quejosa pidió se solicitara por parte de esta Visitaduría, lo cual se hizo pero no fue presentado).

- i) Dictamen Psicológico el cual fue practicado a la quejosa por parte de la Licenciada en Psicología Jennifer Reynoso Díaz, Perito en Psicología, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 90 a la 92).

Los servidores públicos presentaron las siguientes constancias:

- j) Informe psicológico practicado por el Maestro en Psicología Marcos A. Hernández Salgado, del área de psicología clínica, valoración y tratamiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, Sistema DIF Michoacán, a los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, el cual fue dirigido al Juez Tercero en Materia Civil de Uruapan, Michoacán (fojas 24 a la 28).
- k) Ficha informativa dirigida al Doctor Alfredo Oros Gerónimo, Director General del DIF Municipal de esta ciudad, enviado al parecer por la Licenciada en Psicología Susana Alemán Godoy, Psicóloga adscrita al DIF Municipal de Uruapan, Michoacán, en el cual no obra la firma de la mencionada servidora pública, al que anexa los informes psicológicos practicados a los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por la misma (fojas 35 a la 51).

CONSIDERACIONES

I

- 5. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 6. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye a la Psicóloga del DIF Municipal de Uruapan, Michoacán, la violación del derecho humano a:

- La **Legalidad** que es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

7. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

8. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la Legalidad.

9. Forma parte de conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica, como son el derecho al debido proceso y dentro de este, entre otros, a la presunción de inocencia, es así que esta prerrogativa se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de las autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento.

10. En el marco de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala en su artículo 17 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

11. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 11 que en relación a la protección de la honra y de la dignidad, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, asimismo, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

12. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 menciona que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

13. El servicio público es la institución jurídico- administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público.

14. Los servicios públicos son creados y organizados por el Estado mediante leyes emanadas del Poder Legislativo; deben ser continuas, uniformes, regulares y permanentes; suponen siempre una obra de interés general oponiéndose al particular; satisfacen necesidades materiales, económicas, de seguridad y culturales; pueden ser gratuitos o lucrativos. Varían de acuerdo con la evolución natural de la vida humana y las circunstancias de oportunidad política, espacio- temporales, de ambiente o climatológicas.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Título Cuarto denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos” en su artículo 108 refiere que son servidores públicos: *“... los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral [...] Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales [...] Las Constituciones de los Estados de la República precisarán el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”.*

16. En el ámbito local, La ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8º: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda*

normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

17. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

18. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **URU/046/15**, se desprende que quedaron parcialmente acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por la Psicóloga adscrita al DIF Municipal de Uruapan, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

19. La quejosa narró lo siguiente: Que al tener acceso al contenido de la evaluación psicológica observó que refería que es una inadaptada social, una persona totalmente desequilibrada emocional y físicamente, un peligro para la sociedad y para ella misma por lo tanto, no está de acuerdo con lo que se informa. Que la Licenciada en psicología Susana Alemán Godoy le practicó la misma prueba a su ex pareja el día 3 de septiembre del 2014, desprendiéndose que su ex pareja, al parecer, se encuentra impecable en su persona [...] Que la psicóloga manipula y altera los resultados para satisfacer intereses ajenos, ya que su ex pareja tiene antecedentes penales por homicidio culposo en agravio de dos personas y es evidente que no es una persona razonable, ni equilibrada emocionalmente e irresponsable [...] Que casualmente el licenciado

Juan Manuel Ramírez Méndez, Coordinador Jurídico del DIF Municipal de Uruapan, Michoacán, de manera externa dirige un despacho jurídico y es abogado que defiende a su ex pareja en su divorcio necesario, asignando un colaborador de su mismo despacho para tal efecto, por lo que relaciona que este servidor público utiliza su influencia que tiene como trabajador del DIF para manipular los informes psicológicos por conducto de la Licenciada en Psicología Susana Alemán Godoy y afecta y desvirtúa su honor y su persona con el objeto de quitarle la custodia de su menor hijo o incluso causarle la pérdida de la patria potestad (fojas 1 a 4).

20. Por su parte, el Licenciado Juan Manuel Ramírez Méndez, Coordinador Jurídico del DIF Municipal de Uruapan, Michoacán, informó que es falso que él sea el abogado del señor XXXXXXXXXXXX y que no existe su firma o comparecencia dentro del expediente integro número 1041/2013 tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia civil de este Distrito Judicial. Que el domicilio ubicado en XXXXX, Fraccionamiento XXXXX, es de su propiedad pero lo renta a diversos abogados que tienen asuntos legales, asimismo, que las pruebas utilizadas para la elaboración del dictamen *fueron las pruebas proyectivas denominadas H. T. P y Persona Bajo la Lluvia*, mismas que se rindieron al Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil de este Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán (fojas 18 a 23).

21. Al respecto, resulta importante recordar el contenido de los dictámenes psicológicos practicados a la quejosa y a su ex pareja, ya que es uno de los puntos motivo de la inconformidad. El informe psicológico practicado a la quejosa XXXXXXXXXXXX por la Licenciada en psicología adscrita al DIF Municipal de esta ciudad es el siguiente:

“...en la exploración mental se desprende que es un sujeto del sexo femenino, que se presenta en estado consciente, entiende y atiende las indicaciones que se le marcan, viste y calza de manera convencional. Buenos hábitos de higiene y limpieza. Responde de manera adecuada al interrogatorio que se le plantea, se niegan alucinaciones, delirios o distorsiones de las percepciones, flujo y contenidos del pensamiento sin alteraciones o patologías, expresa sus ideas en forma clara y detallada, según sea el estímulo que lo provoca. Estados de memoria conservados en las tres esferas. Mentalmente sin patologías, en el área emocional se muestra una persona dependiente, insegura e inmadura. CONCLUSIONES. Evaluado: XXXXXXXXXXXX muestra sentimientos de sobrevaloración, ansiedad, aislamiento, lejanía, es una persona emotiva con tendencia a la fantasía, evade la realidad, se aleja, se aísla, es inmadura, obsesiva, tiene pérdida de control, necesidad de apoyo y seguridad, vive en un ambiente restrictivo, le preocupan las críticas y opiniones de otros, rasgos depresivos, es controladora, está disconforme con su propio cuerpo, restricción forzada de impulsos, angustia, se encuentra con muchas presiones y situaciones estresantes, tiene dificultades en su relaciones interpersonales...” (Sic) (Fojas 43 a 46).

22. Finalmente, se tiene en autos el dictamen psicológico practicado a XXXXXXXXXXXX, en cuanto ex pareja de la quejosa, por parte de la Psicóloga Susana Alemán Godoy, se aprecia que: *“... en la exploración mental se le tiene a un sujeto del sexo masculino, que se presenta en estado consciente, entiende y atiende las indicaciones que se le marcan, viste y calza de manera convencional. Buenos hábitos de higiene y limpieza. Responde de manera adecuada al interrogatorio que se plantea. Se niegan alucinaciones, delirios o distorsiones en las percepciones. Flujo y contenidos del pensamiento sin alteraciones o patologías. Expresa sus ideas en forma clara y detallada, según*

sea el estímulo que lo provoca. Estados de memoria conservados en las tres esferas. Mentalmente sin patologías [...] en el área emocional proyecta buena adecuación a su género, dependencia, desconfianza, tendencias agresivas, inseguridad, rasgos de personalidad eufórica, alegre, noble e idealista. Quizá sea una persona afectiva, sensible, en busca de autodomínio y apegado a las normas y directivas, que posiblemente esté compensando la depresión con la excitación. Buen control de los impulsos, mantiene estados de calma y tranquilidad, se ubica en el aquí y el ahora y vive su presente...” (sic) (fojas 90 a 92).

23. En relación con lo anterior, XXXXXXXXXXXX argumenta que el Coordinador Jurídico del DIF Municipal de Uruapan, Michoacán, licenciado Juan Manuel Ramírez Méndez, dirige de manera particular un despacho jurídico y que es el abogado defensor de la parte actora en el divorcio, asignando a un colaborador de su mismo despacho para representar a XXXXXXXXXXXX, por lo que considera que el funcionario del DIF hace uso indebido de su condición como servidor público para manipular los informes psicológicos por conducto de la Psicóloga Susana Alemán Godoy, para afectar su honor y lograr quitarle la patria potestad de su menor hijo, toda vez que asegura que durante la práctica del examen sólo se le pidió que realizara dos dibujos y en ningún momento se le hizo una entrevista o test profundo a su persona que sustentara los resultados que fueron asentados en dichos dictámenes.

24. Es por ello que a fin de comprobar lo anterior, la quejosa ofreció como prueba confesional lo señalado por el licenciado Juan Manuel Ramírez Méndez, Coordinador Jurídico del DIF de Uruapan en su informe, cuando acepta que el domicilio ubicado en XXXXX número XXX, Fraccionamiento XXXXX, es de su propiedad pero que utiliza para rentar espacios a diversos

abogados; sin embargo, este dato no es suficiente para demostrar ésta acusación de tráfico de influencias, aunado a ello, la quejosa no presentó ningún otro medio de convicción para acreditarlo.

25. Por otra parte, para corroborar este Organismo la acreditación de la profesión y el puesto que ostentaban las Psicólogas Susana Alemán Godoy y XXXXXXXXXXXX, al momento de darse los hechos motivo de esta queja, se solicitó a la entonces Coordinadora General del DIF Municipal de Uruapan, María de los Dolores Fiorella Doddoli Murguía, la cédula y nombramiento como trabajadoras de dicha dependencia; solicitud que fue correspondida, *sin embargo no remitieron las constancias correspondientes a la Psicóloga XXXXXXXXXXXX, ya que según la autoridad solicitada, dicha persona ya no labora en esa institución y el expediente que se tiene respecto de esa persona carece de la documentación solicitada.*

26. A la luz de esta evidencia, este Organismo considera que al aceptar la autoridad que no existe entre sus archivos y expedientes oficiales ninguna constancia que acreditara a la entonces trabajadora adscrita al DIF municipal de Uruapan, XXXXXXXXXXXX, como psicóloga debidamente registrada con cédula para ejercer la profesión, se hace palpable que el informe psicológico fue practicado por servidor público no acreditado formalmente para ejercer la carrera de Psicología, tomando en consideración que el mismo Coordinador Jurídico del DIF Municipal, mencionó que la valoración psicológica fue realizada por XXXXXXXXXXXX y no la Jefa de Área Susana Alemán Godoy, quien sólo firmó el dictamen pero no tuvo contacto con la quejosa.

27. Ahora bien, la quejosa solicitó como medio de convicción a su favor que se le realizara una nueva evaluación psicológica a su persona por parte de este

Organismo, la cual fue practicada por nuestro personal en psicología, y del cual se obtuvo el siguiente resultado: “...XXXXXXXXXX muestra la siguiente sintomatología: importante cambio en su tonalidad del estado anímico al hablar de los hechos presuntamente vividos en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y configuración; creencia de no ser bien aceptada por los demás, aprehensión y constante preocupación, pensamientos recurrentes involuntarios sobre los hechos descritos en queja, los cuales se han ido bajando en intensidad y frecuencia al paso del tiempo; dificultad de concentración o tener mente en blanco, irritabilidad, fatigabilidad y cansancio persistente, sentimientos de impotencia y desesperanza.

Los síntomas se han presentado a partir del evento descrito en Queja. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES.** XXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Moral y Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Agudo con motivo de los hechos presentados en Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos...” (Sic) (Fojas 90 a 92).

28. De tal suerte que una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Organismo considera que en virtud de encontrarse en juego el interés superior del menor hijo de la quejosa quien debe ser protegido en sentido amplio, se considera que el informe Psicológico practicado a XXXXXXXXXXXX carece de validez, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos de la pericial en psicología al no entrevistarse personalmente con la quejosa para poder llegar a la conclusión que emitió en su dictamen; amen que según los informes que emiten los servidores públicos señalados como presuntos responsables, la persona que realizó la entrevista y llevó a cabo las pruebas proyectivas H. T. P. y Persona Bajo la Lluvia, sin que se haya

demostrado por parte de la autoridad que labora en el DIF Municipal de Uruapan, Michoacán, que la misma estuviera facultada para ejercer la profesión de Psicóloga, por lo tanto la profesionista que lo firmó es responsable por no emitir un dictamen sin las formalidades legales de todo dictamen, ya que los hechos que se transcriben en el mismo no los conoció por sus sentidos para emitir y determinar un razonamiento sustentado en la experimentación personal de los hechos y trato personal con la ciudadana XXXXXXXXXXXX, al faltar la entrevista y aun así emitir una conclusión en la que se basa en entrevista y otras pruebas proyectivas H. T. P. y persona bajo la lluvia, se presume que dicho dictamen se realizó favoreciendo a la contraparte en el juicio civil.

29. Por otro lado, le resulta la responsabilidad al Coordinador del DIF Municipal de Uruapan, Michoacán, porque sabiendo que dicho dictamen carecía de los elementos mínimos que todo dictamen requiere (conocía los hechos de cómo fue elaborado en sus deficiencias) firmó dicho dictamen para ser entregado a la autoridad jurisdiccional y con el dicho de esta servidora pública (Psicóloga Susana Alemán Godoy) el Juez pudo haber emitido o puede emitir una sentencia en la cual el menor tendría que vivir con su progenitor y no con su progenitora, y que sabían que con dicho dictamen la autoridad jurisdiccional puede determinar su fallo a una o a otra parte, y se presume que a sabiendas, este servidor público (Licenciado Juan Manuel Ramírez Méndez) trato o trata de influir en el fallo del juzgador para que se incline hacia la contraparte de la quejosa, por eso se insiste en su responsabilidad al consentir un dictamen que se encuentra viciado de nulo.

30. Así las cosas, este Ombudsman observa que el actuar de la autoridad transgrede la garantía a procedimientos administrativos de calidad y concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano de

XXXXXXXXXX a la Legalidad, consistente en prestación indebida del servicio público, resultando responsables el Licenciado Juan Manuel Ramírez Méndez, en ese entonces Coordinador Jurídico y la Licenciada en Psicología Susana Alemán Godoy, en ese entonces Psicóloga, ambos adscritos al DIF Municipal de Uruapan, Michoacán.

31. Reparación del daño. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

32. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

33. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las

circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

34. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al licenciado Juan Manuel Ramírez Méndez, Coordinador Jurídico y a la licenciada en Psicología Susana Alemán Godoy, Psicóloga, ambos adscritos al DIF Municipal de Uruapan, Michoacán, y en su oportunidad se resuelva y se apliquen las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta, conforme a derecho y se notifique a esta Comisión Estatal los resultados del mismo.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXX, para que se determinen las medidas de reparación conforme a derecho correspondan.

TERCERA.- Se realice nuevamente el informe psicológico de XXXXXXXXXXXX, por diverso profesionista en la materia adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF del municipio de Uruapan, Michoacán, dejando sin efecto el anterior de fecha 12 de enero del 2015 elaborado por la entonces Psicóloga Susana Alemán Godoy.

CUARTA.- Se envíe atento oficio al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil para que se le haga saber que el informe psicológico que valoró y determinó la Licenciada en Psicología Susana Alemán Godoy no se apegó a la legalidad y protocolos requeridos para su validez, con la finalidad de que el citado Juez determine lo correspondiente.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su

notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE



Fernando Montes de Oca #108, Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188